

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1922

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1922

Título: POR LA CUAL SE DIVIDE EN DOS LA PROVINCIA DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04079

Publicada el: 24-01-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: División territorial, Provincias, Código Administrativo, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.232

Rollo: 98

Posición: 311

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 24 DE ENERO DE 1923

NÚMERO 4079

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
RUBENIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.
 Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.
 Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
JOSE M. FERNANDEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 22 de 1922, de 27 de Diciembre, por la cual se divide en dos la Provincia de Panamá.	13067
Ley 19 de 1923, de 6 de Enero, sobre inmigración de chinos.	13067

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 3 de 1923, de 18 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos y una promoción.	13065
Decreto número 4 de 1923, de 19 de Enero, por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 28 de 1922.	13065

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Enero de 1923.	13068
--	-------

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 4, de 17 de Enero de 1923.	13069
Resolución número 5, de 17 de Enero de 1923.	13349

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Los Santos, el día 13 de Diciembre de 1922.	13069
--	-------

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito a la Perseverancia Municipal de Los Santos, el día 14 de Diciembre de 1922.	13069
Avisos Oficiales.	13069
Edictos.	13070

PODER LEGISLATIVO

LEY 22 DE 1922

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se divide en dos la Provincia de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La porción territorial de la actual Provincia de Panamá compuesta de las circunscripciones territoriales de los Distritos de Pinogana y Chepigana, se denominará Provincia del Darién y tendrá por cabecera mientras se funda la nueva ciudad, la población de La Palma. La porción de la misma Provincia de Panamá compuesta de los Distritos de Balboa, Chirrán, Chepo, Taloga, La Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Arraiján y Panamá, tendrán por cabecera la misma ciudad de Panamá. Los límites entre las dos Provincias serán los mismos que separan a los Distritos de Chirrán y Chepo mencionados, con el de Chepigana y Pinogana. Los límites de la Provincia del Darién con la de Colón, son los mismos que establece el Código Administrativo en su artículo 60.

Artículo 2º El Circuito Judicial del Darién lo comprenderán los Distritos de Chepigana, con La Palma por Cabecera y de Pinogana. El Circuito Judicial de Panamá, lo comprenderán los Distritos de Panamá, que será su Cabecera, Balboa, Chirrán, Chepo, Taboga, La Chorrera, Capira, Chame, San Carlos y Arraiján.

Artículo 3º Para los efectos de las elecciones populares, se divide la República en nueve Circuitos Electorales, a saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Colón, Coclé, Herrera, Los Santos, Panamá, Veraguas y Darién. Estos a su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen cada Provincia.

Parágrafo 1º Son límites de los Circuitos Electorales los respectivos de las mismas Provincias.

Parágrafo 2º El Poder Ejecutivo procederá a implementar, en la forma en que lo crea más conveniente el censo actual, con respecto a la nueva Provincia, en las poblaciones siguientes: Tucutí, La Macra, El Hito Paya, Tapaliza, Puerto, Capelí, Río Jaqué y otras. De acuerdo con el ensa oficial así complementado la Provincia del Darién tendrá derecho a uno o dos Diputados a la Asamblea Nacional.

Artículo 4º Los sueldos que de vengaran los empleados de la nueva Provincia, serán los siguientes:

El Gobernador, ciento veinticinco balboas mensuales.	125.00
Varios del mismo, quinientos balboas mensuales.	50.00
El Secretario, cincuenta balboas mensuales.	50.00
El Portero Escribiente, veinticinco balboas mensuales.	25.00
El Juez del Circuito, ciento diez balboas mensuales.	110.00
El Secretario, cincuenta balboas mensuales.	50.00

El Portero Escribiente, veinticinco balboas mensuales.	25.00
--	-------

El Fiscal del Circuito, sesenta balboas mensuales.	60.00
--	-------

Para útiles de escritorio de las oficinas de la Gobernación, Juzgado y Fiscalía del Circuito, quince balboas mensuales (B. 15.00).

Para locales de las mismas oficinas, doscientos cuarenta balboas mensuales (B. 240.00).

Parágrafo 1º Las sumas anteriores se declararán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en el de las siguientes.

Parágrafo 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar el personal y sueldo de esta Provincia para su debida organización según su importancia y desarrollo. También establecerá en ella el número de Agentes de Policía y Oficiales que considere necesarios para guardar el orden y ejecución de las disposiciones legales.

Artículo 5º Se vota la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) para que el Poder Ejecutivo los invierta en la compra de una gasolina para el servicio de la Provincia del Darién, en los puertos de jurisdicción de dicha Provincia, y para otra gasolina que se destinara al servicio semanal de correos, carga y pasajeros entre La Palma, cabecera de la Provincia y el Puerto de Panamá, haciendo escala en los puertos intermedios.

Artículo 6º Todos los gastos que demande el mantenimiento del servicio público de la Provincia del Darién será atendido por el Poder Ejecutivo y las partidas consiguientes como crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

Artículo 7º Los negocios pendientes en las oficinas provinciales administrativas y Tribunales de Justicia del Circuito y Municipales de Panamá continuarán su curso hasta tanto comiencen a funcionar los empleados de la nueva Provincia y Circuito del Darién.

Desde de esta fecha los negocios que no hayan sido sometido, por cualquier circunstancia, pasará a las respectivas oficinas de la Provincia y Circuito mencionados para su terminación.

Artículo 8º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley, será imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, Cuadro G, Capítulos 3º y 4º artículos 10 bis, 25 bis, 148 bis, 154 y 158 bis del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica en curso y de la venidera.

Artículo 9º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ponga en vigencia esta ley a partir del primero de Enero del año próximo.

Artículo 10 Créase el Circuito Notarial del Darién con las mismas atribuciones establecidas en las leyes a las demás Notarías de la República.

Artículo 11. Quedan reformados los artículos 55 y 56 del Código Administrativo, y adicionado el artículo 45 del Código Judicial; lo mismo que se derogará todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,
JULIO J. ARAZO.
 El Secretario,
Juan Aracmena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1922.

Pubíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

LEY 1º DE 1923

(de 6 de Enero)

sobre inmigración de chinos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo podrá permitir la inmigración de individuos de nacionalidad china al territorio de la República siempre que cada inmigrante pague un impuesto de trescientos balboas (B. 300.00).

Los inmigrantes chinos que vengán a dedicarse a labores agrícolas sólo pagarán un impuesto de cincuenta balboas cada uno (B. 50.00).

Artículo 2º—Las casas de comercio establecidas por chinos en la República, y que paguen impuesto o contribuciones por suma mayor de mil quinientos balboas (B. 1,500.00) por año, tendrán derecho a traer al país un empleado de nacionalidad china cada año, para el servicio de sus respectivos establecimientos, siempre que paguen el impuesto de que trata el inciso primero del artículo primero.

En caso de muerte o de ausencia permanente de chinos se permitirá la inmigración de otro chino siempre que pague en concepto de impuesto la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 3º—Permitase, libre de todo impuesto, la inmigración de esposas e hijos menores de diez años de edad de los chinos domiciliados en la República.

Artículo 4º—Queda prohibida la inmigración de los chinos que se encuentren comprendidos en la primera de las excepciones especificadas en el artículo 1875 del Código Administrativo.

Artículo 5º—La solicitud para inmigrar se hará en todo caso por conducto del Representante Diplomático de la República de China.

Artículo 6º—Las cédulas de vecindad expedida a favor de chinos con motivo de las leyes 6º de 1904, 50 de 1913, lo mismo que las expedidas de conformidad con cualesquiera decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, y los certificados fraudulentos de nacimientos expedidos a favor de chinos, se considerarán cancelados y sin valor alguno.

Artículo 7º—Todos los chinos que actualmente se encuentran en territorio de la República ya sean domiciliados, residentes o transeúntes que hubieren llegado al país no más tarde que el 1º de Diciembre de este año (1922), y que deseen continuar viviendo en el país deberán inscribirse en virtud de recomendación que haga el agente diplomático o consular de su país como extranjeros domiciliados, en el Registro de que se llevará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, si dichos extranjeros se